

**PROPUESTA Y BIBLIOGRAFÍA PARA UNA INVESTIGACIÓN  
SOBRE INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO  
SOCIO-ECONÓMICO ACTUAL**

Por ELISENDA DE VILLAMOR MORGAN-EVANS  
*Licenciada en Derecho*

## SUMARIO

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

CRITERIOS Y CLASES DE INTERPRETACIÓN

POR RAZÓN DE LAS PERSONAS U ÓRGANOS QUE REALIZAN LA INTERPRETACIÓN

POR RAZÓN DE LOS MEDIOS UTILIZADOS

INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN

FUNCIÓN NORMATIVA DE LA INTEGRACIÓN

NEGOCIO JURÍDICO

CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

LA JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

PARA EL APARTADO 1.º

PARA EL APARTADO 2.º

PARA EL APARTADO 3.º

PARA EL APARTADO 4.º

PARA EL APARTADO 5.º

Aunque el problema sobre la interpretación jurídica está enraizado con la Teoría del Conocimiento y representa un sector básico de la Teoría del Derecho, igualmente, desde una perspectiva práctica tiene una transcendencia considerable, principalmente en lo que se refiere a la interpretación de las condiciones generales de la contratación y a la interpretación en el ámbito laboral, por su transcendencia económica y social respectivamente.

La utilidad de la Teoría del Conocimiento en este aspecto sería hallar el sentido de lo interpretado de forma comprensiva, desde la estrecha relación entre la interpretación y dicha Teoría, ya que la interpretación es uno de los momentos señalados en la Teoría del Conocimiento, basada en comprender, *interpretar* y conocer, como pasos necesarios para todo CONOCIMIENTO. Pero la Ciencia Jurídica no puede quedar o reducirse al «*conocer*», sino que sus elaboraciones se dirigen inmediatamente a su realización, a su aplicación práctica. De aquí, que para una aplicación correcta de una correcta interpretación, ésta sea a la vez integración –interpretación de forma comprensiva, ya que una y otra no pueden contraponerse–. Igualmente, con el fin de que esta labor sea completa, será necesario utilizar *conjuntamente* los criterios interpretativos, ya que su utilización particularizada o aislada conduciría a una interpretación incompleta y parcial.

Las condiciones generales de la contratación representan un instrumento jurídico necesario en una sociedad moderna donde impera la actividad empresarial en todos los órdenes de la vida económica y en donde las citadas condiciones generales de la contratación pueden afectar positiva o negativamente al importante sector del consumo (consumidores y usuarios). De aquí, que el intérprete deba actuar conjugando la seguridad de las partes contratantes, tanto de empresarios como de consumidores.

Por otra parte, la interpretación de las normas laborales, en su momento de aplicación, tradicionalmente ha estado dominada por el principio «*pro-operario*». Sin embargo este principio debe ser aplicado en un Estado moderno de libre cambio de relaciones jurídicas, de distinta manera que en los orígenes del «*Derecho del Trabajo*», cuando el Estado ejercía una protección decidida al trabajador, dadas las peculiaridades socio-políticas de una época ya pasada. De aquí, que seguir manteniendo ese principio, podría incluso vulnerar el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución.

Dada la necesidad de realizar nuevos planteamientos interpretativos de los negocios jurídicos en general y de los contratos en particular, es por lo que se presenta como conveniente enfocar la investigación en primer lugar hacia la Historia y la Filosofía del Derecho, para posteriormente encuadrar el problema en

el ámbito de los elementos, que intervienen en estos tipos de relación jurídica, como son la norma, el negocio jurídico y el intérprete, manando todo ello, de la actividad del ser humano.

Será necesario tener en cuenta este último aspecto para recoger las influencias tendenciales formadas por valores e ideologías que puedan dominar el pensamiento del intérprete, fundamentalmente en el campo de las normas jurídicas, pues aunque estén las reglas interpretativas que dirigirán la actividad de ésta de manera imperativa y de obligado cumplimiento, sin embargo es esencial respetar ese punto intermedio entre la libertad y la obligación del intérprete. Finalmente, otro aspecto a tener en cuenta será la realidad social que envuelve al intérprete.

En lo que respecta a los negocios jurídicos en concreto, negocios bi y plurilaterales, será necesario distinguir lo que es realmente la voluntad de los intervinientes y la exteriorización de dicha voluntad. La interpretación no debe perjudicar al interés del destinatario de una declaración de voluntad, aunque sin embargo, la distinta utilización de los criterios interpretativos puede provocar soluciones contradictorias de esa finalidad.

Será conveniente, por último, hacer un contraste analítico pormenorizado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en referencia a estas materias, dada la fluctuante doctrina según estemos ante las normas, negocios jurídicos, condiciones generales de la contratación o en el ámbito laboral.

El trabajo de investigación propuesto podría consistir en el tratamiento de los aspectos siguientes:

1. Introducción histórica-metodológica sobre la interpretación jurídica.
2. Análisis iusfilosófico sobre la interpretación, en lo que concierne a:
  - a) Interpretación y aplicación del derecho.
  - b) El principio de «equidad».
  - c) Criterios y clases de interpretación.
  - d) Reglas.
  - e) Integración e interpretación.
  - f) Función normativa de la interpretación.
3. Interpretación de los negocios jurídicos en general:
  - a) Problemática.
  - b) Concepto.
  - c) Clases y métodos.
  - d) Cuestión de hecho y de derecho.
  - e) La causa.
  - f) El error.

- g) La buena fe.
4. Interpretación de las condiciones generales de la contratación.
  5. Interpretación en el ámbito laboral.
  6. Criterios jurisprudenciales.

A continuación analizaremos con más profundidad cada uno de estos apartados.

La interpretación es una acción en la cual el resultado útil es entender. Cuando se interpreta una norma tenemos que tener en cuenta, primero, que se ha generado una interioridad, es decir, existe una subjetividad originaria, que se separa y quiere hacerse saber o ver a otra subjetividad, por lo que existe una inversión del proceso creativo en el proceso interpretativo donde el pensamiento «*opera*». Dicho en otras palabras, existe una transposición de la subjetividad originaria a la diversa<sup>1</sup>.

El intérprete debe obedecer a una *objetividad* respecto al valor expresivo de la forma representativa: objetividad respecto la llamada a nuestra inteligencia de esa relación unitaria de elementos sensibles que hacen que sea posible el entendimiento, es decir, existe una subordinación, y por otro lado el intérprete debe obedecer a una *subjetividad* del intérprete, una sensibilidad que hace que el entendimiento no pueda ser acogido por nosotros como algo corporal sin más, sino que hay una exigencia de recrear por dentro y volver a expresar en nosotros la idea, un renovar y reproducir el pensamiento ajeno en nuestro interior, haciéndolo propio desde aquella objetividad. Se trata de una verdadera recreación de la norma que resulta ser incesante.

La subjetividad del interior reproduce, lejos de ser un obstáculo a la interpretación, la indispensable condición de su posibilidad para extraer el verdadero contenido de las leyes, mediante la llamada a nuestra sensibilidad, inteligencia e incluso intuición. Donde el interés languidece o es escaso, también la comprensión será deficiente. Hay que reconocer la espontaneidad del sujeto que interpreta, su historicidad, y su totalidad espiritual sin perjuicio de la autonomía del objeto, la espiritualidad viviente y las categorías mentales del sujeto.

La teoría hermenéutica interesa no solo a la ciencia del derecho, sino también a las llamadas «*ciencias morales*» o «*ciencias del espíritu*». Cuando no se puede invocar una larga tradición de estudios para demostrar la legitimidad de una ciencia, ésta se justifica mostrando sus metas y determinando los medios cognoscitivos para alcanzar esas metas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Frosini, V., Denomina al jurista-intérprete como un demiurgo, pues la interpretación jurídica no es la aplicación mecánica de un mandato, sino una actividad creadora que de un conjunto de circunstancias obtiene una estructura mediante la cual se establece entre las partes una relación circular de coherencia que tiende a su utilización práctica.

<sup>2</sup> Betti, E., «Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1975, pág. 69.

Es necesario una dogmática para actuar en el campo de la interpretación. Todo derecho que se dirige a disciplinar la vida de relación tiene la necesidad de sostener sus enunciaciones con un entramado dogmático, destinado a orientar las relaciones de la vida como intérprete de sus valoraciones sociales, por lo que podemos destacar que a través de las relaciones de la vida se establecen unas síntesis entre situaciones hipotéticas y calificaciones, se establece un «*deber ser*» y surgen las valoraciones sociales y de ahí surge la necesidad de describir, determinar con la mayor precisión los tipos de situaciones y su calificación. De esta exigencia de síntesis y de inteligibilidad nacen los procedimientos abstractos o constructivos de los conceptos y de ahí igualmente parte la dogmática de la ciencia jurídica, como representación conceptual del fenómeno jurídico.

La dogmática constituye para el intérprete un instrumento representativo cuyo uso no puede ser limitado a las construcciones legislativas que entran a formar parte de la norma, lo que ocurre es que hay una experiencia de abstracción y de reducción a tipos. Con la interpretación no se trata de abandonar el tipo para adoptar algo individual, se trata sólo de discernir y de elegir en el instrumento de la dogmática los conceptos que en el sentido histórico y el criterio del jurista consideren más adecuados, se trata de iluminar en su íntima coherencia lógica las valoraciones que justifican las situaciones legislativas.

En el desarrollo integrador de la norma existen dos cánones fundamentales: el canon de la totalidad y de la coherencia y el canon de la adecuación al entender, o dicho de otra forma, correspondencia hermenéutica.

Este último se refiere concretamente a una reconstrucción de la norma, seguidamente de una clarificación y por último y muy importante, una adecuación y adaptación de ésta a la mentalidad actual. El intérprete debe esforzarse en poner la propia actualidad en íntima conexión y armonía con la incitación que le llega del objeto, para que uno y otro vibren en perfecto unísono.

Respecto al canon de la totalidad y coherencia se intenta recabar de elementos singulares el sentido del todo, entendiendo que hubo un contexto en el que fue dicho.

El reconocimiento histórico del contenido de la ley se halla estrechamente ligado a la ulterior tarea de una integración que vinculándose a la nomogénesis, asume respecto a ella carácter complementario, explicativo de valoraciones ya implícitas (coherencia dinámica y congruencia objetiva), es decir, existe una reconstrucción histórica y una elaboración normativa que es el elemento emocional valorativo o axiológico inmanente a la norma misma a interpretar<sup>3</sup>.

Estamos hablando del modo en que en su origen fue pensada la norma, se debe buscar la valoración originaria inmanente a la norma en relación a su ambiente social, a lo que se puede llamar interpretación sociológica aunque es preferible llamar teleológica.

<sup>3</sup> Betti, E., *op. cit.*, pág. 41.

Sólo una reconstrucción histórica permite valorar la transformación que ha sufrido una institución y a la vez reconocer el significado de las nuevas instituciones.

Cuando hay lugar a nuevas situaciones no previstas hay que adaptarlo al cambio de los tiempos. Surge ante el cambio de valoración una tarea de adecuación, y ante la colisión de las valoraciones antiguas y nuevas nace el canon de la totalidad hermenéutica (referencia de las partes al todo) *lex posterior sobre la lex anterior, lex specialis sobre la lex generalis, lex posterior derogat legi priori, excepto lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*.

Respecto al segundo punto a tratar:

### INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO

El jurista intérprete no debe nunca pensar en identificarse con un mítico legislador, no se trata de una mera forma reconocitiva, es decir, de «reconocer» un texto o un precepto como puede ocurrir en la interpretación filológica (simplemente fija el pensamiento) o en la interpretación histórica (como interpretación de las fuentes de la tradición histórica y como interpretación de los comportamientos).

No puede haber aplicación posible de una ley sin proceder a una interpretación anterior que oriente el mensaje y se apropie de su sentido intencional<sup>4</sup>.

A través de la interpretación se llega a conocer el derecho, pero se necesita igualmente conocer la realidad a través de él, es decir, aplicar la realidad jurídica. Una cosa es tener un conocimiento y otra cosa es la voluntad del que aplica el caso concreto, que reside, más bien, en la decisión subjetiva del legislador, del juez o del funcionario que emite una ordenanza.

### EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

La apreciación según equidad satisface la exigencia de hetero-integración del ordenamiento jurídico; significa según el concepto clásico la apelación a la justicia en cuanto se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia, tal y como fue enunciado por Aristóteles y reconocido por los juristas romanos. La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal.

La ley tiene necesariamente carácter general y por lo tanto a veces demuestra ser imperfecta o de difícil aplicación a casos particulares. En tales casos, la equidad interviene para juzgar, no a partir de la ley, sino a partir de la justicia

<sup>4</sup> En este sentido, Schleirmacher, Werke, Betti, Frosini, quienes afirman que la interpretación no se agota en un reconocimiento meramente contemplativo, va más allá, operando en una específica integración del precepto a interpretar.

que la ley misma está destinada a realizar. Por lo tanto, Aristóteles anota que la justicia y equidad son la misma cosa; la equidad es superior no a lo justo en sí, sino a lo justo formulado en una ley que, por razón de su universalidad, está sujeta a error.

Este principio hace vencer los límites insuperables que el proceso de autointegración del ordenamiento jurídico (con el canon de la totalidad, coherencia a él inmanente) tiene.

Hace llevar al intérprete a acudir a otras fuentes diversas de las oficiales (leyes y costumbres), la deficiencia no se halla en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza del hecho concreto, y por ello, es necesario acudir a un correctivo de la deficiencia, pues la naturaleza de la equidad es precisamente ésta, ser un correctivo de la ley, en cuanto es deficiente.

### CRITERIOS Y CLASES DE INTERPRETACIÓN

Según el objeto de interpretación están las leyes (enunciaciones de disposiciones legales o reglamentarias y práctica de normas consuetudinarias), actos jurídicos heteronormativos (actos unilaterales de soberanía subordinados a la ley, ya sean actos administrativos o actos jurisdiccionales), actos de autonomía (negocios jurídicos y tratados internacionales) y comportamientos relevantes para el derecho.

#### POR RAZÓN DE LAS PERSONAS U ÓRGANOS QUE REALIZAN LA INTERPRETACIÓN

Interpretación auténtica, judicial o usual, doctrinal o científica, cautelar.

#### POR RAZÓN DE LOS MEDIOS UTILIZADOS

Reglas de interpretación del código civil, respecto la constitución, el sentido literal, sistemático, histórico, sociológico y lógico-finalista.

### INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN

La integración de una disciplina con lagunas se sitúa no en el plano legislativo sino en el plano interpretativo. La integración elabora y crea no normas jurídicas sino máximas de decisión, que sólo podrán ascender a normas jurídicas en virtud de un proceso de recepción y de absorción debido a las fuentes del derecho, por costumbre o por codificación<sup>5</sup>.

Hay un nexo entre el esclarecimiento del sentido de la norma abstracta (interpretación) y su individualización en la decisión (integración), pues el sentimiento, la sensibilidad corresponde a la integración de la norma.

<sup>5</sup> Betti, E., «Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos», *Revista de Derecho Financiero*, Madrid, 1975, pág. 135.

Hay una colaboración del intérprete con el espíritu que aparece como el autor de la declaración, tiende a reproducir el pensamiento, convirtiéndolo en idea propia. En cuanto colaboración, la interpretación es necesariamente creación, pues no es ni una simple reacción pasiva ni una reacción mecánica sino que lo renueva y repensándolo lo desarrolla, no son operaciones silogísticas sino apreciaciones interpretativas. No hay que olvidar que en toda norma jurídica existe un momento lógico y otro momento teleológico donde se busca encontrar la coherencia de dicha norma con el supuesto de hecho, siendo importante la exigencia de integración, adaptación o adecuación que las lagunas proponen en sede de interpretación.

La duda de que el caso es realmente dudoso debe ser no lógica, sino axiológica. La razón de dudar debe ser solucionada por el intérprete por la semejanza del caso con los disciplinados, es decir, por la analogía y debe hacerse bajo la ley de los principios generales del derecho.

Existe primeramente una duda y la forma de actuación sería la observancia de la semejanza del caso o la analogía de la materia, seguidamente se vería la correspondencia de valoración y la *ratio iuris* de esa norma, las valoraciones de esa razón y si todavía permanece el caso oscuro se opta por una autointegración (con el canon de la totalidad) y es donde se lleva a su máxima potenciación a la interpretación analógica para la investigación de una más profunda *analogía iuris*, y en último caso existe la posibilidad de una heterointegración donde se debe establecer el tratamiento jurídico correspondiente en correlación a la íntima coherencia del orden jurídico. La heterointegración es consentida al juez solo en vía excepcional: cuando la decisión se remite a una apreciación según equidad.

#### FUNCIÓN NORMATIVA DE LA INTERPRETACIÓN

La interpretación que interesa al derecho es una actividad dirigida a reconocer y reconstruir el significado que ha de atribuirse a formas representativas que son fuente de valoración jurídica o que son objeto de estas valoraciones.

La interpretación jurídica no es más que una especie del género denominado «interpretación en función normativa». No se trata de una función meramente reconocitiva del pensamiento sino que la interpretación tiene por función desarrollar normas directivas para la acción práctica, manteniendo siempre viva mediante el entender, la exigencia de un orden para obrar y asumir la tarea de conservar en perenne eficiencia en la vida social normas, preceptos y valoraciones normativas que son destinadas a regularla o servirla de orientación.

Hay un momento reconocitivo y un momento reproductivo o representativo, donde el intérprete debe representar el sentido que mejor se adapte al ambiente social, como tantos autores han recalcado<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Entre otros, Joseph Esser optó por la interpretación que exceda de la reconstrucción semántica, adecuándola al ambiente social global en contra de la metodología analítica de Uberto Scarpelli fundamentada en reglas controlables de conexión lógica y de coherencia semántica.

Respecto al tercer punto:

## NEGOCIO JURÍDICO

El negocio jurídico es el poder de dictar reglas para los propios intereses de los que los establecen. Son actos de autonomía, de autorregulación de los propios intereses, aunque el negocio no es tutelado por el mero capricho de los titulares ya que su interés perseguido debe encuadrarse y tipificarse en funciones económicamente sociales, dignas de tutela jurídica; a pesar de esto, el derecho moderno se amplifica algo más y es suficiente con que haya una tipicidad social. En la interpretación del negocio no tiene relevancia el motivo, ni la motivación lógica, ni la histórica, sino solo el interés práctico y objetivo. Solo es sujeto a un mero control de idoneidad y licitud para su tutela jurídica.

En la interpretación del negocio hay que buscar con carácter ante todo psicológico el precepto de la autonomía privada con relación a la coherencia entre el criterio práctico perseguido y la función económica social típica, a diferencia de la interpretación de la resolución donde se trata de encontrar la intrínseca coherencia de la síntesis del momento lógico y el momento preceptivo, en orden a una función del interés público.

En los negocios, el objeto de la interpretación son las declaraciones y comportamientos, donde se fija el contenido y se reconstruye el significado de las citadas declaraciones con referencia también a los hechos antecedentes y consecuentes, con esto queremos decir que no sólo hay que atenerse al tenor literal de las palabras sino que todo va encauzado a un mismo intento práctico.

Mientras el negocio subsiste, el objeto de la interpretación jurídica pueden ser sólo las manifestaciones externamente reconocibles en el mundo social, y no una voluntad que permanezca como mero hecho psicológico, es decir, una objetividad que haga a la manifestación objetivamente reconocible y que debe de tener una relevancia jurídica de conformidad con la estructura típica del negocio. Existe por tanto un «*punto de relevancia*» para el tratamiento interpretativo, así, por ejemplo, en las declaraciones recepticias, el punto de relevancia hermenéutico reside en el destinatario, sea la contraparte en el negocio bilateral, sea otro interesado extraño, en el negocio unilateral<sup>7</sup>.

Punto clave en los negocios es el criterio de la buena fe, que en sede del negocio significa, dentro de una interpretación psicológica, lealtad, claridad en el hablar y expresar, de modo que no se ha de saber sino aquello que se revela evidente a través de la declaración.

En cuanto al elemento subjetivo del negocio, basta saber que haya querido el acto el autor, aunque haya incurrido en error sobre los motivos o sobre el sig-

<sup>7</sup> Beth, E., «Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1975, pág. 350.

nificado de las palabras usadas salvo que se pueda impugnar el negocio por error esencial y reconocible.

La diferencia esencial de la interpretación entre los negocios intervivos y los negocios *mortis causa*, es que en los últimos la disposición *Mens testantis* es más importante que *la figura verborum*, mientras que en los primeros hay un reconocimiento del precepto contractual de acuerdo con el criterio del común intento práctico de las partes y no conforme el sentido literal de las palabras<sup>8</sup>.

Cuando la ley da relevancia al intento común de las partes frente al sentido literal de las palabras, no se refiere a la voluntad de cada una de las partes, sino al concorde intento que se ha formado entre las partes en cuanto aparece como reconocible en su común conducta o declaración, interpretándolo según su espíritu, la situación de hecho y el comportamiento de las partes, bajo unos criterios objetivos.

La cuestión interpretativa en las declaraciones constitutivas de los negocios se plantea sobre un conflicto de intereses entre el declarante y los destinatarios, y se decanta por el sentido otorgado por éstos últimos, pero no podemos caer en esta unilateralidad tal y como ocurre con doctrinas que se encuadran en teorías tales como la teoría de la confianza, teoría de la responsabilidad, teoría de la voluntad, en las que no vamos a profundizar al no ser procedente en este trabajo.

Los métodos de interpretación en los negocios son, la interpretación psicológica (subjéctiva), o técnica (objetiva), interpretación individual o típica y la interpretación en función reconocitiva o integradora, y siempre bajo los criterios de la interpretación extensiva según la razón, según la buena fe, y en el sentido más conveniente a la naturaleza y al objeto del contrato.

La interpretación psicológica está dirigida a investigar en la objetivación del espíritu de la *mens* según los cánones hermenéuticos de la autonomía y la totalidad (en el contrato se refiere a la común intención de las partes).

Respecto la interpretación técnica, está dirigida a replantearse el problema propuesto en la anterior, indagando la solución, independientemente de la conciencia refleja (en el contrato, la totalidad del ambiente social). Característico de la interpretación técnica es la utilización del criterio de buena fe bajo un nuevo aspecto: el de los usos en función interpretativa. En la interpretación técnica se invoca la buena fe como espíritu de colaboración que deben animar a las partes y como instrumento de los criterios objetivos de lo que normalmente se practica cuando haya incertidumbre, llamando a intervenir a los usos para esclarecer la ambigüedad. A través de los usos se remite la ley a las conclusiones históricamente determinadas de la conciencia social que se presentan al tiempo del juicio y se ofrece un paralelismo con la interpretación de la ley.

<sup>8</sup> Betti, E., *op. cit.*, pág. 352.

La interpretación individual atribuye a declaraciones significados dependientes del particular modo en ellas manifestado, teniendo en cuenta las circunstancias individuales del caso.

La interpretación típica parte del criterio de clasificar por tipos o clases las declaraciones, teniendo en cuenta el género de circunstancias en que se desenvuelven, atribuyendo a cada uno de estos tipos un resultado uniforme.

La interpretación individual conlleva una ampliación de los medios interpretativos y una valoración según elementos variables: la interpretación en función reconocitiva significa simplemente el «reconocer» un texto, unas declaraciones, sin desarrollar ningún elemento más y sin reconocer la viveza que conlleva la interpretación en sede del derecho, mientras que la función integradora integra en una conexión íntima todos los elementos que dan sentido al negocio.

El derecho romano muestra una tendencia hacia la interpretación típica, mientras que el derecho moderno tiende a la interpretación individual excepto una interpretación técnica para los contratos y negocios jurídicos intervivos.

La interpretación termina cuando ya no hay discusión respecto la voluntad de las partes y es ahí donde comienza la integración; la interpretación integradora recae sobre los puntos de regulación negocial que no estando comprendidos en la fórmula pueden comprenderse en la idea que ella expresa encuadrándolos en el contenido del negocio bajo criterios de buena fe, usos sociales...

La interpretación en sí y la interpretación integradora tienen puntos comunes pues toman como base LA CAUSA para la composición de intereses y aplican criterios comunes como la buena fe.

En la interpretación la idea está más o menos manifestada, en la interpretación integradora con normas supletorias presupone la falta de un precepto por lo que se produce una laguna, que se refiere a *los efectos*, ya que la integración es integración de los efectos, reconstruyendo la idea del negocio inducida del contenido lógico y práctico del negocio considerado en su conjunto y en conexión con el ambiente social<sup>9</sup>.

Las normas sobre la interpretación tienen precedencia lógica sobre las normas supletorias o dispositivas porque las primeras conciernen al tipo del negocio y las segundas sólo a sus efectos.

Donde hay una declaración de las partes, allí no pueden entrar a regir normas como las dispositivas o supletorias para disciplinar los efectos como si hubiera una ausencia de toda declaración.

Pero hay que tener en cuenta la diferencia entre común intención de las partes contratantes y la «voluntad efectiva» del declarante sin menciones a la otra parte. La común intención es algo más que un acuerdo, el acuerdo consiste en que existe una regulación idéntica y única en ambas conciencias, mientras que

<sup>9</sup> Betti, E., *op. cit.*, pág. 269.

la común intención de las partes es el intento práctico de las partes a pesar de la divergencia de los intereses particulares. El «*intento común*» no es requisito de validez, sino canon hermenéutico como puede ser el principio de buena fe, con prevalencia sobre el mero significado literal de las palabras<sup>10</sup>.

Las palabras ayudan, pero el intérprete debe investigar hasta qué punto lo hacen y debe buscar la intención entre la totalidad y el elemento particular del acto complejo que es el contrato. Esta complejidad que origina el círculo hermenéutico entre las partes y el todo resulta de la forma adoptada de las palabras empleadas, del comportamiento de las partes, de la intención original, del acuerdo sobre la ejecución del contrato, de la causa y del objeto<sup>11</sup>.

Si en un negocio surge la falta de regulación de algún punto, no implica una adhesión implícita a la contraparte y ello en base al principio de buena fe.

Hay que ver qué carga corresponde al destinatario y si éste debe buscar indicios de la intención del otro, más allá de su declaración contractual: esta carga no existe, el destinatario no debe realizar ninguna investigación.

Pero sí es verdad que el contratante debe aclarar los términos del negocio si advierte que el que propone cae en error obstativo con perjuicio para él mismo: es una carga de corrección impuesta por el criterio de buena fe. Aquí, el conocimiento del destinatario adquiere relieve jurídico.

En el caso de querer hacer alguna corrección sobre los términos del negocio, sólo se puede admitir cuando haya una contradicción en la redacción del contrato a propósito de los tratos preparativos, y en base a los criterios de buena fe y por vía de equidad cuando verdaderamente se exija. Aquí también respetando el canon de la totalidad y de la coherencia.

En la interpretación de los negocios inter-vivos se debe acudir a una interpretación técnica porque si no hay puntos regulados por las partes, éstas darían respuestas discrepantes y no tiene sentido hacer una interpretación psicológica para buscar su presumible «*intento común*», por lo que es lógico sustituir éste por criterios objetivos, pues las demás respuestas serán siempre hipotéticas o presumbibles, hecho que sí está justificado en los negocios mortis-causa.

Igualmente, la Jurisprudencia reconoce una interpretación extensiva de los pactos de un contrato por el que se puede recurrir al criterio de la analogía sólo cuando falta la norma específica o cuando no hay identidad con otros casos regulados por la ley, huyendo así de encontrar una «*presumible voluntad*»<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Betti, E., *op. cit.*, pág. 372.

<sup>11</sup> Frosini, V., *Teoría de la interpretación jurídica*, Temis, Santa Fé de Bogotá, 1991.

<sup>12</sup> Betti, E., «Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1975, pág. 376.

Hay que tener en cuenta la necesidad de encuadrar el negocio en la totalidad del ambiente social y buscar siempre una conservación de los valores en el mundo del derecho.

Otro dato importante es el criterio de hablar claro por parte del que toma la iniciativa de un pacto contractual. Si no lo hace, soportará esta persona las cargas o consecuencias bajo un criterio de autorresponsabilidad.

#### EN EL CASO DE QUE EL CONTRATO RESULTE OSCURO

- Si es a título gratuito, ha de ser entendido en «*el sentido menos gravoso para el obligado*» (criterio de autorresponsabilidad).
- Si es a título oneroso «*en el sentido que realice lo más adecuado a los intereses de las partes*», pero tiene un peligro, que de callarse la otra parte se beneficiaría la que astutamente se abstenga de esclarecer mejor su pensamiento, dándole gran discrecionalidad, que resultaría ser inoportuna e inmadura.

Prescindiendo de los criterios deontológicos de la autorresponsabilidad y del favor debitoris, de los criterios objetivos de la interpretación técnica, se confirma que ante una laguna o ante una formulación oscura o ambigua del precepto contractual, se entiende como «*ambigua*» en «*el sentido más conveniente a la naturaleza y al objeto del contrato*»<sup>13</sup>.

Una vez que la investigación del común intento práctico de las partes está clara y no da pie a equívocos, es decir, constituye el presupuesto de una interpretación técnica, el intérprete no podrá separarse de aquellos criterios objetivos para volver atrás, y hacer conjeturas sobre el «*intento común de las partes*», siendo el fiel obstáculo para la reconstrucción de una «*presumible voluntad*», hecho que no se encuentra en los negocios mortis-causa, ni tampoco a veces, en algunos negocios inter-vivos, como el mandato ni en las deliberaciones de una asamblea en la sociedad.

#### CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

En primer lugar creemos necesario el aclarar el término «*condiciones generales de los contratos*». En la actualidad, el modelo clásico ha cambiado por los contratos en masa o adhesión, redactados por una de las partes, es decir, por el empresario, de manera que la otra parte no puede entrar a valorar las pautas del contrato, teniendo la opción de aceptar las condiciones y firmar o rechazarlo y no contratar. Surge así un grupo de condiciones denominadas «*las condiciones generales del contrato*» (muy concerniente en el ámbito de la banca, del seguro...).

Podemos diferenciar dentro de éstas, las condiciones generales del contrato propiamente dicha (se le impone al cliente a través de la redacción elaborada

<sup>13</sup> Betti, E., *op. cit.*, pág. 380.

por el empresario, es decir, las condiciones se imponen sólo a una de las partes), y en segundo lugar, las «condiciones generales de la contratación», redactadas por empresarios de una rama o un sector de la producción, de manera que se imponen a todos los empresarios de aquella rama, incluso a quienes no quieran asumirlas, que obligatoriamente tendrá que imponérselas a su cliente, por lo que las dos voluntades se ven obligadas.

Cuestión de interpretación será dilucidar si se trata de una fuente del derecho o no y se llega a la conclusión de que si emanan de un órgano estatal con poder normativo sí se encuadrarían dentro de las fuentes del derecho, pero si no tienen origen estatal, las condiciones generales de la contratación, debido a la generalidad de la que gozan y en cuanto que se imponen no sólo al cliente, sino también al empresario y puesto que se repiten en todos los ámbitos, llegan a formarse en auténticos usos mercantiles, supliendo lagunas de ley, y por lo tanto, su naturaleza es de uso normativo.

Existen una serie de requisitos que son necesarios para la validez de su imposición a los consumidores como que éstas condiciones deben ser detalladas con claridad, sencillez y corrección, y reglas hermenéuticas, como el respeto a la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, considerándose nulas todas las que sean lesivas para los intereses de los consumidores. En el caso de haber dos condiciones contradictorias se aplicará la más beneficiosa para el consumidor (como es el caso del principio «*pro-operario*» en el derecho laboral, pero que puede atentar contra el art. 14 C.E.), y en el caso de que hayan cláusulas oscuras se interpretarán en contra del empresario que puso la condición a favor del consumidor (como ocurre igualmente en los negocios respecto la claridad con la que se debe efectuar el trato y a falta de ésta, el que tiene la iniciativa de formalizar un pacto soportará las consecuencias).

La duda en la interpretación se resolverá en contra de quien las haya redactado, prevaleciendo las condiciones *particulares* sobre las condiciones *generales*, siempre que aquéllas sean más beneficiosas que éstas.

Cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa de las posiciones de las partes en la relación contractual, será ineficaz el contrato mismo.

Es interesante en nuestra actualidad económica-social no olvidar la aspiración de dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, estableciendo sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para su defensa, así como afirmar los criterios, derechos y obligaciones que configuran la defensa a este sector y que en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones normativas futuras, en el marco de la doctrina señalada por el tribunal constitucional.

## INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

El derecho nace para ser aplicado. La aplicación de la norma laboral se rige por las reglas por las que se conduce la aplicación del derecho en general, reglas entre las que ocupan papel importante las de carácter interpretativo.

La forma de aplicar una proposición jurídico-laboral se efectuará mediante un razonamiento lógico-formal y a través de juicios hallados mediante la experiencia social.

La aplicación de las normas laborales se efectuará mediante las técnicas comunes sobre aplicación del derecho, pero sí que tiene unas particularidades.

Es importante destacar los principios informadores del derecho laboral, así como su jerarquía de normas. Existen fuentes estrictamente laborales como son los convenios colectivos, así como el principio de norma más favorable.

Hay que, igualmente destacar el papel fundamental de los principios generales, principios comunes a las diferentes normas del derecho, que están subordinadas a la ley, a la costumbre (como son la libertad, justicia, igualdad, dignidad de la persona); el sometimiento de la riqueza al interés general (art. 128.1) o el condicionamiento de la propiedad a su función social (art. 33).

Existe otro gran grupo de criterios fundamentales para el intérprete que son las reglas de ordenación (la jerarquía de las fuentes y los principios de aplicación temporal y territorial de las normas y la remisión a otras normas jurídicas)<sup>14</sup>.

Es necesario, como hemos dicho no olvidar las fuentes del derecho laboral, puesto que son diferentes de las fuentes del derecho en general.

Tras las disposiciones directamente aplicables del derecho comunitario europeo nos encontramos con la constitución y en tercer lugar con los tratados y convenios internacionales, siguiéndoles las normas con rango de ley e inmediatamente las normas reglamentarias. Dentro de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, se encuentran las leyes orgánicas y las ordinarias, dentro de las cuales, dado el rango jerárquico entre las diversas especies de leyes ordinarias, primaría el principio de temporalidad, de manera que la posterior deroga a la anterior sin perjuicio de la primacía del principio de vigencia de la ley especial.

Respecto a la potestad reglamentaria de la administración, el art. 9.3 de la Constitución contiene una referencia específica a los principios de seguridad jurídica y jerarquía normativa.

En el sexto lugar en orden a las fuentes se encuentra el convenio colectivo, que es fuente material peculiar del derecho del trabajo. No viene enumerado

<sup>14</sup> Montoya, A., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 216.

en el código civil, pero la doctrina unánimemente lo considera fuente del derecho del trabajo.

Se regulan la voluntad de las partes y tiene cobertura jurídica siempre que su objeto sea lícito, y en ningún caso pueden establecer en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales.

En el séptimo lugar están los usos y costumbres, que se aplican en nuestro ordenamiento laboral únicamente en defecto de disposiciones legales, convencionales e incluso de lo acordado por la voluntad de las partes manifestado en el contrato de trabajo.

El valor de los usos y costumbres laborales es pues, meramente subsidiario, y con tal significado aparece recogido en preceptos concretos tales como el art. 20.2 del texto refundido del E.T.<sup>15</sup>

Por último, la aplicación de los principios generales del derecho al ordenamiento jurídico laboral no confiere a los mismos una matización especial que pueda entenderse en el sentido de suponer una categoría distinta.

Su especialidad se limita a la que derive de la propia naturaleza del derecho laboral, es decir, de la aplicación de dichos principios a las exigencias que plantea en determinados órdenes el derecho del trabajo.

Sirven como fundamento del ordenamiento jurídico, actúan como orientadores de la labor interpretativa y son fuente en caso de insuficiencia de la ley, de la costumbre y como criterio de equidad.

El derecho común es supletorio del ordenamiento laboral, tal ocurre, por ejemplo, con gran parte de la materia relativa a las obligaciones y prácticamente con la doctrina general sobre los contratos. El valor de los elementos del contrato, los vicios que afectan a los mismos, la determinación de lo que haya de considerarse fuerza mayor, son temas que el derecho laboral no regula.

La supletoriedad del derecho común no es sino consecuencia del principio sustancial de la unidad del derecho, que hace que todas las ramas jurídicas por encima de y sobre su especialidad, haya de contar forzosamente con lo que son los conceptos, base o punto esenciales de partida que prestan unidad de sentido a todas ellas.

Se establecen en primer lugar normas de derecho necesario absoluto que se hallan contenidas en preceptos constitucionales de inmediata aplicación. También normas contenidas en leyes y reglamentos o decretos que establecen las bases y requisitos de la contratación colectiva o individual del trabajo, los efectos generales de esa contratación, causas de suspensión o cese de los contratos...

---

<sup>15</sup> «En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección, y en su defecto, por los usos y costumbres».

es decir, cuantas materias guarden relación con el orden público y principios que informen del derecho de cada estado.

Existen también normas de derecho necesario relativo, inderogable pero susceptible de ampliación, constituidas por aquella parte de la legislación que tiene el carácter de garantía mínima para el trabajador y por último, normas de derecho voluntario o dispositivo.

De ahí que una norma de rango inferior, pueda sustituir a una de rango superior, según reconoce la jurisprudencia siempre que se trate de derecho necesario relativo y su contenido sea más favorable al trabajador.

Es decir, los principios de «norma más favorable», «condición más beneficiosa», «pro-operario», etc., alteran la jerarquía de normas, pero sólo en apariencia, ya que tal alteración no se da en el derecho necesario absoluto sino en el derecho relativo que lleva implícita la posibilidad de tal alteración.

El principio «pro-operario» es una regla hermenéutica jurídico laboral donde existen varias interpretaciones posibles (res dubia) será de aplicación la interpretación que mayor beneficio reporte al trabajador; se trata de una serie de cautelas y garantías hacia éste.

El principio «pro-operario» como dice Alonso Olea puede ser entendido en un sentido amplio o puede serlo en el puro y simple principio de interpretación de la norma que concretamente resulte aplicable. Hay dos direcciones, una legislativa y otra interpretativa.

De la primera nace el propio derecho del trabajo como un medio de resolver la cuestión social y la situación de las clases trabajadoras, manifestándose en derecho necesario absoluto, siendo ilegales las condiciones de trabajo inferiores a las legales.

De la segunda línea nace el principio *in dubio pro-operario* obedeciendo indiscutiblemente al deseo de amparo al débil en cuantas ocasiones no exista una claridad legal.

Sin embargo, el principio no deja de producir una cierta peligrosidad e inseguridad jurídica, ya que puesto que el fin es equilibrar la inferioridad económica del trabajador, se puede producir una desigualdad en perjuicio del patrono atentando contra el art. 14. C.E.

El principio de «norma más favorable» se fundamenta en la existencia de dos o más normas en vigor, cuya aplicación preferente se discute, a contrario del principio anterior, que se trata de la existencia de una norma cuya aplicación es dudosa.

El principio de «condición más beneficiosa» hace referencia al mantenimiento de los derechos adquiridos por el trabajador, no se trata de comparar normas, sino de comparación entre las condiciones laborales en las que el trabajador se

beneficia<sup>16</sup>, y por último, el principio de «irrenunciabilidad de derechos» con lo que se quiere evitar renunciaciones por parte del trabajador que le resulten beneficiosas.

El art. 3.2 del texto refundido del E.T., establece que las disposiciones legales y reglamentarias se aplicarán con sujeción estricta al principio de jerarquía normativa.

El art. 3.3 del texto refundido del E.T., dispone que «los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificables».

#### EL CONTENIDO DEL PRECEPTO SIGNIFICA

- Entre dos normas de origen estatal, pero una de ellas contenga condiciones más favorables para el trabajador, prevalecerá ésta.
- La determinación de lo más favorable ha de hacerse apreciando ambas normas en su conjunto, sin que quepa comparar cláusula por cláusula, de manera que se llegue a crear un estatuto particular entresacando sólo lo que favorece y rechazando lo menos favorable.
- La norma estatal cede en su aplicación ante el convenio colectivo cuando éste es más beneficioso para el trabajador. La comparación entre aquélla y ésta debe hacerse en su conjunto.
- Han de respetarse los mínimos de derecho necesario.

Por último, es importante destacar la vigencia de la norma laboral en el tiempo, es decir, la cuestión de la retroactividad, respecto del cual en materia del derecho del trabajo acoge el principio de irretroactividad.

#### LA JURISPRUDENCIA

Asume un papel importantísimo en el orden de aplicación del derecho del trabajo, así como respecto de las contrataciones generales de los empresarios, pues complementa el orden jurídico al igual que la doctrina.

No es fuente del derecho, pero sí la doctrina jurisprudencial homogeneiza las decisiones judiciales. Así, cuando el ordenamiento reconoce a un tribunal de justicia la posibilidad de crear jurisprudencia, le exige un modelo de aplicación del derecho a seguir por jueces, autoridades inferiores y ciudadanos.

En derecho del trabajo, las sentencias del T.C.T. no constituyen doctrina legal. El propio C.C. refiere la jurisprudencia a la doctrina que establece el Tribunal Supremo. Sólo la doctrina legal del T.S. puede ser invocada para fundamentar un recurso de casación basado previamente en «infracción de la jurisprudencia».

<sup>16</sup> Montoya, A., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 220.

El valor de la jurisprudencia no reside en crear normas, sino en aplicarlas de acuerdo con una interpretación uniforme de las fuentes del derecho que unifique el sentido de los preceptos y formar dicha jurisprudencia.

## BIBLIOGRAFÍA

Puede señalarse la siguiente bibliografía orientadora.

### PARA EL APARTADO 1.º

- Quintana Bravo, F., *La interpretación, sus problemas y límites*, Edeval, Valparaíso, 1989.  
 Vallet de Goytisolo, J., *Metodología jurídica*, Civitas, Madrid, 1988.  
 Larenz, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1980.  
 Geny, F., *Las fuentes en el Derecho Privado Positivo*, Reus, Barcelona, 1925.  
 Ihering, R. Von, *El fin del Derecho*, Cajica, Puebla, 1961.  
 Dilthey, W., *Crítica de la razón histórica*, Península, Barcelona, 1986.

### PARA EL APARTADO 2.º

- Gadamer, H.-G., *Verdad y Método. Fundamento de una hermenéutica filosófica*, Sígueme, Salamanca, 1991.  
 De Castro, F., *Derecho Civil en España. Parte general*, I.E.P., Madrid, 1955.  
 Apel, K. O., *Análisis del lenguaje, semiótica y hermenéutica*, Taurus, Madrid, 1985.  
 De Villamor, C., *A propósito del concepto de Derecho*, Grafinasa, Pamplona, San Sebastián, 1977.  
 Villar Palasí, J. L., *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, Tecnos, Madrid, 1975.

### PARA EL APARTADO 3.º

- Danz, E., «La interpretación de los negocios jurídicos», *R.D.P.*, Edersa, Madrid, 1955.  
 Betti, E., «La interpretación de la ley y de los actos jurídicos», *R.D.P.*, Edersa, Madrid, 1975.  
 Dualde, J., *Concepto de la causa de los contratos*, Bosch, Barcelona, 1949.  
 Morales Moreno, A. M., *El error de los contratos*, Ceura, Madrid, 1988.  
 Stolfi, G., «Teoría del negocio jurídico», *R.D.P.*, Edersa, Madrid, 1959.

### PARA EL APARTADO 4.º

- Alfaro Águila-Real, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 1991.  
 Clavería Gonsalvez, L. H., *Las condiciones generales de la contratación*, Edersa, Madrid, 1988.  
 Polo, E., *Protección del contratante débil y condiciones generales de los contratos*, Civitas, Madrid, 1990.  
 Bercovitz, A., *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Tecnos, Madrid, 1987.

PARA EL APARTADO 5.º

- Alonso Olea, M., *Derecho del Trabajo*, U.C., Madrid, 1994.  
Sala Franco, *Lecciones de Derecho del Trabajo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1988.  
Sagardoy Bengoechea, J. A., *La realidad laboral española*, CEU, Madrid, 1976.  
Alonso García, M., *Curso de Derecho del Trabajo*, Ariel, Barcelona, 1985.  
Montoya Melgar, A., *Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid, 1998.